

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.


HORA: 8:00 a.m.

LUNES 25 DE FEBRERO DE 2013

**Magistrada Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2012-00169-00  
**ACCIONANTE** : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO  
-FONADE -  
**ACCIONADO** : NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
TURISMO  
**Medio de Control** : CONTRACTUAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 21 de febrero de 2013, por el señor apoderado del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, visible a folios 38-53 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 27 DE FEBRERO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General



**MinComercio**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Oficina Asesora Jurídica

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

**Ref. : Proceso No 130012333000 2012 00169 00**  
**Acción : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**Accionante : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**  
**Accionado : Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**  
**Magistrada P: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.258.887 de Cúcuta (N de S), abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional N° 49806 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con la ley 790 de 2001, mediante poder legalmente otorgado, me permito en forma muy comedida **presentar la contestación de la demanda en el proceso de la referencia** dentro de los términos que se me recorren para el efecto y en especial de lo consagrado en el artículo cuarto del auto proveído por ese despacho de fecha 31 de octubre de 2012.

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Mediante la presente acción, el accionante pretende:

1.- Que se decrete la resolución parcial del contrato de compraventa celebrado entre la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como vendedor y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE**, como comprador, contenido en la escritura pública No 185, suscrita el 8 de febrero de 2008, ante la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 060-32803 y 060-33538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

2.- Que se declare que la Nación- **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, como vendedor, está obligado a cumplir con su

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-009 V8



**MinComercio**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Oficina Asesora Jurídica

obligación de saneamiento por evicción a favor de FONADE, en ejecución del contrato de compraventa celebrado entre dichas partes.

3.- Que se condene a mi patrocinada a restituir los dineros que FONADE, pago por concepto de las costas legales con el fin de perfeccionar el contrato de compraventa de los inmuebles ya identificados, así como los costos legales de defensa en que incurrió para evitar la evicción, así como todos aquellos que ha demandado la atención de los distintos procesos promovidos para atacar las decisiones irregulares que dieron lugar a la sentencia que lo privó de la cosa comprada.

4.- Que se condene a mi patrocinada a pagar a favor de FONADE, el aumento del valor de los predios identificados ya de manera reiterada, mientras la accioante ejerció su derecho de dominio y posesión real y material sobre el mismo.

5.- Se le pague a la demandante el interés legal comercial sobre las sumas de dinero que hace referencia en las pretensiones establecidas a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que surgió o surja la obligación de efectuar las restituciones monetarias correspondientes y hasta la fecha en que se verifique el reembolso total.

#### **HECHOS DE LA DEMANDA QUE SIRVEN DE SUSTENTO DE LA ACCION:**

Con relación a los hechos que presenta el demandante, contenidos en su libelo de demanda manifiesto lo siguiente:

- 1.- Es cierto
- 2.- Es cierto y ello se evidencia del texto mismo del contrato.
- 3.- Que se pruebe dentro del plenario.
- 4.- Que se pruebe dentro del plenario y de resultar cierta la afirmación, debe conllevar necesariamente a concluir que el adquirente hoy demandante era concedor de esa situación y de la litis que debía necesariamente afrontar.
- 5.- Que se pruebe dentro del plenario.
6. Que se pruebe dentro del proceso y de resultar cierta la parte final del hecho, esto ha de entenderse como una obligación procesal que le asistía a la demandante en razón a que ella desde la

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-009 V8



**MinComercio**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Oficina Asesora Jurídica

celebración del contrato de compraventa, fungía como parte dentro del proceso al que se hace mención en el presente hecho.

7- Deberá ser probado dentro del plenario, toda vez que ello constituye el eje central de la presente litis.

8. Por considerarlo como una interpretación jurídica, al suscrito no le amerita respuesta a tal afirmación.

9. De la lectura de la mencionada cláusula contractual no se evidencia que la afirmación del actor sea cierta.

10.- Que lo pruebe el actor.

11.- Que se pruebe dentro del plenario.

12.- No es cierto y ello se probará en el curso del proceso.

13.- No es cierto incluyendo todos los sub numerales.

14.- Es parcialmente cierto, por cuanto lo que conoce el suscrito es solo el hecho de haberse intentado la conciliación extrajudicial, pero como requisito de procedibilidad de la presente acción.

### **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO SOPORTES DE LA DEFENSA DE LOS ACTOS DEMANDADOS**

#### ***Análisis histórico del tema objeto de litigio***

En aras de ilustrar la presente acción, con el acostumbrado respeto, me dirijo al despacho de la Honorable Magistrada Ponente, a fin de precisarle algunos aspectos de orden histórico referidos al acontecimiento de los hechos objeto de la presente litis de la siguiente manera:

Tanto de los antecedentes obrantes en los archivos de la entidad que apodero y los cuales aporto con el presente escrito y así mismo con los que aporta la parte accionante, se colige que mi patrocinada efectivamente suscribió con la accionante, el contrato de promesa de compraventa sobre los

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-009 V8



**MinComercio**

Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Oficina Asesora Jurídica

predios afectados al Proyecto de Desarrollo Turístico "Playa Blanca Barú", el que origina la presente acción.

Que dentro de los móviles que condujeron a la celebración del mencionado contrato, se encuentran diversas razones de estado dentro de las cuales básicamente podría afirmarse descansan en las tesis de la realización de un proyecto turístico dentro del inmueble objeto de la compraventa y que de conformidad con el Documento CONPES No 3333 de 2005, la demandante era la persona idónea para continuar con la ejecución del Proyecto Playa Barú y dentro del mismo documento se solicitó autorización a las entidades competentes para que FONADE, entre otras funciones promoviera, implementara y ejecutara proyectos de desarrollo turístico, actividades esta que quedaron amparadas con la expedición del decreto 961 de 2005.

La demandante en aras de desarrollar el mencionado proyecto requirió de la transferencia de los bienes inmuebles de propiedad de mi defendida que en el otrora se denominaba Ministerio de Desarrollo, entidad que de conformidad con la Ley 790 de 2002 al fusionarse con el Ministerio de Comercio Exterior, los bienes de aquella entidad pasaron a formar parte del patrimonio de mi patrocinada.

El contrato de compraventa objeto de la presente litis, también posee su fundamento de orden legal, en especial en lo prescrito en el artículo 36 de la Ley 9 de 1.989, que en su tenor señala que mi prohijada en su condición de entidad pública podía enajenar sus inmuebles de manera directa cuando se tratara de una enajenación a otra entidad pública, como se trata en la presente litis. No obstante la anterior consideración el mencionado acuerdo de voluntades (Compraventa) también observó a plenitud las normas propias de la contratación Ley 80 de 1.993.

Que el contrato de compraventa hasta el momento de la celebración, suscripción, perfeccionamiento y ejecución poseía un objeto lícito, pues en todas y cada una de las partes se describen los inmuebles en sus linderos como en la forma de tradición de los mismos.

No obstante lo anterior, se puede evidenciar de manera clara la buena fe y transparencia con la que actuó mi defendida como legítimo propietario solo con una lectura detenida del texto contenido en la página veintitrés de la Escritura 185 de la Notaria 65 del Círculo de Bogotá, en la que de manera clara se precisa a la accionante que sobre los inmuebles objeto de la compraventa existen procesos en curso y adicionalmente se precisa la etapa procesal (práctica de pruebas) en la que se encuentra al momento de la suscripción del mencionado acto notarial.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-009 V8



**MinComercio**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Oficina Asesora Jurídica

En consecuencia del mencionado negocio jurídico, mi defendida Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo, como vendedor, contrajo con la accionante FONADE, las obligaciones, de concurrir al saneamiento por evicción, que de conformidad con la ley, le corresponden al vendedor, siendo así como, en diciembre 15 de 2011 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en cumplimiento de la obligación contraída, compareció ante la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia a notificarse del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión promovido por FONADE contra la sentencia dictada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que resolvió reivindicar los predios "EL TUCO " Y "LA TRUCUCHUELA", dentro del proceso ordinario reivindicatorio incoado por LUCIA ALVARADO Y OTROS contra la CORPORACIÓN NACIONAL DE TURISMO, HOY, LA NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS.

Le preciso al despacho que el referido expediente, se halla radicado con el n° 11001020300020100110900 en la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

De la lectura del libelo, le sorprende al suscrito, el hecho que el demandante guarde silencio respecto a la existencia del citado recurso formulado ante la competente Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, motivado por las razones de dejar vencer los términos legales (artículos 365, 366 del C.P.C.) para interponer el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia que dictara la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cuando resolvió confirmar la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena que dispuso reivindicar a favor de los demandantes (Lucía Alvarado), los predios "EL TUCO" Y "LA TRUCUCHUELA".

Sea esta la oportunidad para precisarle al despacho que dentro del proceso reivindicatorio aludido, cabía con grandes probalidades de éxito, interponer ante la Sala Civil de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia el recurso extraordinario de casación contra la sentencia

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-009 V8

adversa y que afectaba los intereses de la Nación. Con la interposición de dicho recurso que no realizó FONADE, dentro de la oportunidad legal y procesal, se hubiese hecho efectiva la real defensa de los intereses de la nación.

De la lectura de los fundamentos principales del recurso extraordinario de revisión, se destaca el hecho que afirma el recurrente cuando sostiene: "que se enteró en la secretaría del juzgado tercero civil del circuito de Cartagena del auto por el cual se cumplía lo resuelto por el superior, es decir, lo resuelto por la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

De otra parte, el suscrito considera que el hecho de haber mi prohijada coadyuvado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por FONADE, tiene por objeto indicar a la Honorable Magistrada, que la presente acción contractual, no puede continuar en razón a que no existe causa justa ni causa que justifique la legalidad del ejercicio de la acción contractual pues las alegadas aseveraciones, que apoyan la pérdida de los predios, en poder de FONADE, se desvirtúan por las mismas razones que apoyan el recurso extraordinario de revisión ya aludido.

Por lo anterior se concluye que con la presentación y admisión del recurso extraordinario de revisión por parte del accionante se evidencia que tal actuación obedece a la responsabilidad que le asistía tanto desde el punto de vista contractual como procesal y que ello implica y prueba que la omisión en la cual incurrió al no interponer oportunamente el recurso extraordinario de casación es solo de su exclusividad y con ello lo que pretendía era la revisión de la sentencia cuestionada (recurso admitido mediante auto de agosto 16 de 201)

En aras de soportar lo anteriormente expuesto, encuentro que el artículo 230 de la Constitución establece que "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley y que "La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial" Pues bien, uno de los principios generales del derecho al que hace referencia la citada norma, es la máxima latina NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, según la cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa o torpeza.



**MinComercio**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Oficina Asesora Jurídica

No obstante las anteriores consideraciones expuestas en los acápite anteriores, y en aras de defender los intereses de la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el acostumbrado respeto, presento ante la Honorable Magistrada Ponente las siguientes.

### EXCEPCIONES:

#### 1.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y LA ACCIÓN U OMISIÓN DE MI PROHIJADA

Cualquiera sea la naturaleza y entidad del presunto daño alegado, es posible afirmar que no existe relación de causalidad alguna entre él y la acción u omisión de mi prohijada, en consecuencia, analizadas las teorías de la causa aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia y a la luz de los hechos narrados en la presente acción, resulta claro que no es posible ligar efectivamente, la supuesta omisión de la entidad que represento, con los supuestos daños que habría sufrido la parte demandante.

La situación fáctica que ahora se presenta a la luz de la teoría de la equivalencia de condiciones, que es la más amplia y favorable de las tesis, nos lleva a preguntarnos si la supuesta omisión imputada al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, constituye un requisito *sine qua non* para que la parte demandante haya sufrido el perjuicio que ahora alega. La respuesta a dicho interrogante es necesariamente negativa, ya que de lo que se acusa a mi prohijada es de una omisión, consistente en no haber manifestado o dado a conocer a la demandante sobre la existencia de unos procesos judiciales que recaían sobre los inmuebles que fueron objeto de la decisión judicial que en la actualidad se encuentra cuestionada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, situación ésta que se aleja de las prescripciones tajantemente claras del contrato, pues en su texto se expresa que sobre dichos inmuebles recaen los procesos judiciales que allí se describen.

Ahora bien, bajo la teoría de la responsabilidad, cuando el hecho causante del daño no se le puede imputar al demandado, falta uno de los presupuestos esenciales de toda acción de responsabilidad, como es la imputabilidad física de un hecho al demandado.

En punto a la responsabilidad, es esencial que exista un comportamiento activo del responsable. Esta conducta constituye un elemento

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-009 V8





**MinComercio**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Oficina Asesora Jurídica

fundamental sin el cual la responsabilidad civil es impensable. La conducta es activa cuando el agente con su propio comportamiento produce todos los elementos necesarios para que se produzca un resultado en el mundo exterior.

La conducta omisiva, por su parte, se presenta cuando el agente, al realizar una conducta, omite otra que es la determinante en la producción del daño.

Lo anterior, adquiere validez tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual: en la primera, la conducta del responsable será activa si se trata de un cumplimiento imperfecto o defectuoso; en cambio, en el incumplimiento absoluto la conducta del responsable se reprocha por su omisión en el cumplimiento pactado.

De lo anterior es forzoso concluir, que mi prohijada no es responsable de los perjuicios causados en primer lugar al accionante por no ser quien omite intentar las acciones judiciales correspondientes en contra de las decisiones que en el devenir procesal se adoptaron y que en últimas no le permitieron al demandante ejercer de manera plena el derecho de dominio sobre el inmueble sino que tal negligencia o falta de actuación es atribuible al actor bien por no haber seleccionado al profesional idóneo para que asumiera la defensa de los intereses de FONADE, ora para impugnar cualquier decisión judicial que fuera en contra de sus propios intereses causándole eso sí a la mencionada entidad como a mi patrocinada los perjuicios descritos en la demanda y en la reconvención. Y de otra parte, porque no existió omisión en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, en ninguna de las etapas judiciales previas a la celebración del contrato como en la ejecución del mismo y de ello da fe la coadyuvancia con la que ha venido ejerciendo mi prohijada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, el demandante no puede demostrar que mi patrocinada fue quien materialmente le produjo algún daño al demandado, si es que este llegó a existir. Por el contrario, está plenamente probado que los perjuicios patrimoniales, morales o de cualquier otro tipo que se hayan generado, son responsabilidad exclusiva del actor por lo ya expuesto y que de contera producen un grave detrimento patrimonial a mi defendida.

## 2.- CULPA DE LA (VICTIMA) DEMANDANTE

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-009 V8

## Oficina Asesora Jurídica

cualificada es decir exenta de culpa, el Honorable Consejo de Estado en providencia proferida el día (29) de mayo de dos mil ocho (2008) dentro del proceso con Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00012-01 Consejero ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO retoma argumentos de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular en los siguientes términos:

*"La Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha precisado el tema de la buena fe. Entre otras en sentencia del 23 de junio de 1958, con ponencia del*

*Doctor Arturo Valencia Zea se estableció:*

*"d) La buena fe simple y la buena fe cualificada.*

*A fin de interpretar correctamente los principios que informan el Código Civil y los diversos textos legales del mismo, y evitar confusiones, es necesario dar unas aclaraciones complementarias para diferenciar los casos en que el Código se refiere a una buena fe simple que no crea derechos, sino que simplemente atempera los efectos de la buena fe cualificada y que es objeto de examen aquí.*

*La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero no exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con una buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.*

*En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que se exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento objetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige tan sólo conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)





MinComercio

Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Oficina Asesora Jurídica

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la parte actora no puede excusar su negligencia en la verificación, custodia, cuidado y seguimiento a todas y cada una de las etapas del proceso judicial que cursaba pretendiendo la reivindicación de los inmuebles objeto del litigio y a los cuales en el momento mismo de la suscripción del contrato de compraventa y la posterior suscripción de la escritura eran de su exclusiva responsabilidad y no de mi patrocinada toda vez que de tal momento la titularidad de los derechos de dominio radicaba en cabeza del actor y era su deber procurar la conservación de los mismo tanto desde el punto de vista material como jurídico teniendo como soportes los principios ya descritos de la buena fe con la que actuó mi patrocinada. Así las cosas, el actor debió también haber obrado con la responsabilidad predicable de un buen padre de familia al ser diligente y cuidadoso con la suerte que corriera el proceso judicial que cursaba en contra de los inmuebles de marras, ya fuera impugnando las decisiones de manera oportuna o allanándose a las mismas según los intereses que le resultaran afectos o no.

El suscrito considera que el actor al no asumir con la responsabilidad requerida desde el punto de vista procesal judicial valga decir al estar atentos a conocer las decisiones judiciales y o impugnarlas de manera oportuna y con la diligencia suficiente e incumplieron las cargas que debían realizar para que fueran considerados como titulares de una buena fe exenta de culpa y por consiguiente creadora del derecho a que fueran indemnizados por la aquí accionada.

**5.- PREJUDICIALIDAD.** En mérito con lo expuesto y de manera especial con lo relacionado a la existencia del proceso radicado bajo el No 11001020300020100110900 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia y en aras de evitar dualidad de fallos que pudieran oponerse entre sí, es por lo que con el debido respeto le solicito a la Honorable Magistrada Ponente se estudie la viabilidad de decretar la prejudicialidad civil dentro de la presente acción y de contera se suspenda la actuación hasta tanto el máximo organismo Jurisdiccional Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y de Familia dirima la litis plateada por **EL FONDO FINCIERO Y DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE** .

**6.- COBRO DE LO NO DEBIDO:** He venido sosteniendo a lo largo del presente escrito que efectivamente, desde el punto de vista jurídico, como desde el punto de vista contractual que a mi prohijada le asistía la obligación perentoria de salir al

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-009 V8



**MinComercio**

Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Oficina Asesora Jurídica

saneamiento por evicción y que efectivamente así quedó evidenciado con los escritos de coadyuvancia que este arribo al proceso que se encuentra en curso ante la Honorable Corte Suprema de Justicia sala Civil y de Familia tantas veces mencionado.

De otra parte, considero que a luz del contrato de compraventa celebrado entre FONADE y la entidad que apodero, quedó plenamente establecido un valor total de los inmuebles objeto del contrato y que en aquellos inmuebles sobre los cuales se encontraran acciones judiciales en su contra como los que son objeto de

cuestionamiento y sobre los cuales la accionante se ha abstenido de pagar a mi mandante su valor, esta suma no debe ser considerada por el actor como una obligación a cargo de mi prohilada y a favor del actor, sino que el monto que pretende éste a través de la presente acción es un valor o suma de dinero en la que él ha incurrido, como resultado de los honorarios que a ella le han generado los contratos de prestación de servicios que ha celebrado con los diferentes profesionales del derecho tendientes a obtener un fallo judicial en su favor y conforme a los cuales se consolidara o ratificara el derecho de dominio que le asistía sobre los inmuebles que fueron objeto del proceso reivindicatorio incoado por la señora Lucia Alvarado y que en ultimas y por una negligencia de FONADE , a través de sus apoderados no se logró que el fallo resultara favorable a sus intereses y de contera el mismo resultara afectando los intereses de la Nación – Ministerio de Comercio Industria y Turismo a quine apodero.

Por tal razón, considero que no le asiste vocación a mi patrocinada a entrar a reconocer a la demandante unas sumas de dinero que tienen su origen en unos contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con abogados que procuraban la defensa de los intereses de la demandante, por el no ejercicio oportuno, eficaz y pertinente de los recursos de ley que pudieron y debieron haberse intentado de manera responsable.

Como se puede evidenciar dentro de las pretensiones económicas del actor, no se encuentran incluidos los valores de los inmuebles reivindicados en favor de la señora Lucia Alvarado, sino que su monto corresponden a las costas y agencias en las que el demandante ha incurrido en la contratación de profesionales del derecho que buscan que el a quo adopte decisión judicial que permita ejercer o intentar los recursos que en su oportunidad procesal no se intentaron, verbigracia el extraordinario de revisión.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-009 V8



MinComercio

Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Oficina Asesora Jurídica

Compraventa, celebrado entre la NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRISMO Y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS- FONADE., de fecha 21 de diciembre de 2007

2.- Fotocopia de la Escritura Pública No 185 de fecha 8 de febrero de 2008, de la Notaría 65 del Círculo Notarial de Bogotá, conforme a la cual se protocoliza el contrato mencionado en el Acápite anterior.

3.- Fotocopia de la Resolución No 61 calendar el 11 de Enero de 2008, proferida por El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante la cual se modifica el plan de Enajenación Onerosa del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, adoptado mediante resolución o 0881 de abril 28 de 2006.

4.- El expediente radicado bajo N° 11001020300020100110900 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que contiene el recurso extraordinario de revisión promovido por FONADE contra la sentencia dictada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso ordinario reivindicatorio de LUCÍA ALVARADO Y OTROS.

5.- Con el debido respeto le solicito al Honorable Magistrado Ponente se oficie a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que remitan con destino a éste proceso la certificación sobre la existencia y actual situación procesal de la demanda de revisión del proceso radicado N° 11001020300020100110900 promovido por **FONADE**.

Dentro del presente acápite, le manifiesto al despacho que me adhiero a las pruebas documentales relacionadas por el actor dentro de su libelo demandatorio y no solo las que el relaciona sino que con el respeto acostumbrado, me permito solicitarle al Honorable Despacho, que por su conducto se requiera a la entidad demandada se alleguen al expediente todo el acervo probatorio documental que se hubiera creado antes, con y con posterioridad a la celebración del contrato que es objeto de la presente acción, incluyendo los actos administrativos contentivos de la liquidación del mismo, así como las cartas que se cruzaron entre las partes, en ejecución del referido contrato.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-009 V8



**MinComercio**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Oficina Asesora Jurídica

### ANEXOS:

Como anexos de la presente contestación de la demanda incoada por la **EL FONDO FINCIERO Y DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE** . allego con el presente escrito los siguientes anexos:

Poder suficiente para actuar

Fotocopia de la resolución No 019 del 7 de febrero de 2003 conforme a la cual se hace la incorporación de funcionarios a la Planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecida mediante los Decretos 212 y 213 de febrero 3 de 2003.

Fotocopia del acta de posesión No 38 del 12 de febrero de 2003.

Fotocopia de la resolución No 2649 calendada el 16 de Noviembre de 2006, conforme a la cual el Ministro de Comercio, Industria y Turismo delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica unas funciones.

### PETICION PREVIA

Solicito con el debido respeto, de ese Honorable despacho se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido, en armonía con el artículo 151 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Ministerio de Comercio Exterior, Calle 28 No. 13A-15, Piso 5° Oficina Jurídica de la ciudad de Bogotá, D.C. o en la Secretaría de ese Despacho.

Igualmente y en cumplimiento a lo determinado en la Ley 1437 de 2011 art. 197, me permito registrar la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@mincomercio.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mincomercio.gov.co), para efectos de ser notificado de cualquier decisión que ese honorable despacho adopte dentro de la acción referenciada.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-009 V8



MinComercio  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Oficina Asesora Jurídica

El registro de la mencionada dirección electrónica, también obedece a que en esa ciudad donde cursa la presente acción mi defendida no posee funcionario alguno que pudiera ser notificado de las decisiones judiciales que se profieran en desarrollo del debido proceso.

Del Honorable Magistrado Ponente Cordialmente ;

*[Handwritten Signature]*  
**ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ**  
T. P. No 49806 del Consejo Sup. de la Judicatura  
C. C. No 13.258.887 de Cúcuta (N. de S.)

SECRETARIA GENERAL

21.00 P.M

CARTAGENA

21 FEB 2013

EL ANTERIOR DOCUMENTO FUE PRESENTADO  
PERSONALMENTE POR ALVARO

PEÑARANDA ALVAREZ

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON EL 13.258.887

Y EXHIBIÓ SU T.P. 49.806 C.S.J.

*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIO (CA)

Nº FOLIOS: 146.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-009 V8